**INFORME No. 36/17**

**CASO 12.854**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

RICARDO JAVIER KAPLUN Y FAMILIA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.161

Doc. 43

21 marzo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2079 celebrada el 21 de marzo de 2017.
161 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina. 21 de marzo de 2017.

**www.cidh.org**

**INFORME No. 36/17**

**CASO 12.854**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

RICARDO JAVIER KAPLUN Y FAMILIA

ARGENTINA

21 DE MARZO DE 2017

1. **RESUMEN**
2. El 30 de septiembre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Juan María Kaplun, Oscar Patricio Kaplun, Diego Ernesto Kaplun, Cora Elizabeth Kaplun, Guillermo Gabriel Kaplun, Moira Viviana Kaplun, Pablo Gustavo Kaplun y la Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social (en adelante “COFAVI” y, en conjunto, los “peticionarios”), en la cual alegaron la responsabilidad internacional de la República de Argentina (“Argentina” o el “Estado”) por las lesiones perpetradas al señor Ricardo Javier Kaplun (la “presunta víctima”), presuntamente por agentes policiales dentro del marco de una detención arbitraria, que le habrían causado la muerte, así como la falta de investigación efectiva, encaminada al juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo la "Convención Americana").
3. Las partes iniciaron la búsqueda de una solución amistosa en noviembre de 2012, y avanzaron en las negociaciones con la facilitación de la Comisión, alcanzando un acuerdo el 10 de noviembre de 2015.
4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 10 de noviembre de 2012, por los peticionarios y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
5. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
6. El 30 de septiembre de 2002, la CIDH recibió una petición que fue notificada al Estado Argentino el 31 de julio de 2007.
7. El 19 de marzo de 2012, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 4/12, en el cual encontró el asunto admisible a efecto del examen sobre la alegada violación de los derechos de la presunta víctima y sus familiares consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (garantías de protección judicial). En el mismo informe, la CIDH se puso a disposición de las partes para iniciar un proceso de solución amistosa.
8. Los peticionarios presentaron información adicional durante el trámite de la petición en las siguientes fechas: 5 de mayo de 2012; el 14 de mayo de 2012; el 8 de enero, 13 y 28 de marzo, 23 de septiembre de 2013; 23 de septiembre de 2014, el 10 y 14 de julio, y el 11 y 17 de noviembre de 2015; el 3 y 4 de marzo, 20 de octubre y 29 de noviembre de 2016; y el 17 de enero de 2017. Dicha información adicional fue remitida al Estado.
9. El Estado presentó información adicional durante el trámite de la petición en las siguientes fechas: 26 de octubre y 21 de noviembre de 2012; 28 de octubre de 2014; 10 de junio, 9 de septiembre, 7 de noviembre de 2016; y 9 de enero de 2017. Dicha información adicional fue remitida a los peticionarios.
10. El 14 de mayo de 2012, los peticionarios aceptaron el ofrecimiento de la CIDH de facilitar un proceso de solución amistosa. El 21 de noviembre de 2012, el Estado expresó su interés de iniciar un procedimiento de solución amistosa.
11. La CIDH efectuó varias visitas a Argentina y sostuvo reuniones con las partes en el país en dos oportunidades, el 8 de mayo de 2014 y el 27 de agosto de 2015, las que fueron presididas por el Comisionado Paulo Vannuchi, Relator de la CIDH para el país.
12. El 10 de noviembre de 2015, las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) en Buenos Aires, Argentina.
13. El 9 de enero de 2017, el Estado informó de la aprobación y publicación del Decreto No. 1338 de 29 de diciembre de 2016, por medio del cual el Presidente de la República de Argentina aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes el 10 de noviembre de 2015.
14. El 17 de enero de 2017, la parte peticionaria solicitó a la CIDH la aprobación del acuerdo de solución amistosa con miras a su implementación.
15. **LOS HECHOS ALEGADOS**
16. Los peticionarios alegaron que el Estado argentino es responsable internacionalmente por la privación de la vida de Ricardo Javier Kaplun, a consecuencia de las diversas lesiones producidas por agentes policiales mientras estaba detenido, así como por la falta de investigación de los hechos.
17. Los peticionarios alegaron que en la madrugada del 28 de noviembre de 2000, Ricardo Javier Kaplun y Alejandro Marcelo Alliano habrían tenido un altercado con sus vecinos, los cuales los habrían perseguido, junto con el agente policial Jorge Renato Gaumudi, hasta su domicilio donde habrían comenzado a golpearlo. Según los peticionarios, Juan María Kaplun, hermano de la víctima, denunció por teléfono los hechos a agentes policiales ubicados en la Comisaría No. 31 de la Policía Federal Argentina. Asimismo, alegaron que tres agentes policiales, Paula Mariana Ronsoni Rossi, Diego Javier García y el Subinspector Julio Alberto Soldani, arribaron al lugar de los hechos, donde este último inmovilizó a la víctima esposándolo. Afirmaron que la víctima le solicitó al Subinspector que lo llevara a un hospital debido al dolor intenso que sentía en la espalda.
18. Los peticionarios alegaron que el 28 de noviembre de 2000, se habría anotado el ingreso de “NN” a la Comisaría No. 31 en el registro de guardia, cuya anotación correspondía al ingreso de Ricardo Javier Kaplun, de 45 años de edad en ese momento. Lo anterior fue posteriormente confirmado por la Dra. María del Rosario Josefina De Dominicis, perteneciente al Servicio de Ayuda Médica de Emergencia, quien habría afirmado que atendió en la Comisaría a la víctima, registrada como “NN”, que presentaba una herida contuso-cortante, escoriación en la región lumbar izquierda y vómitos alimenticios, lo que motivó su recomendación de que fuera trasladado a un hospital. Según lo alegado por los peticionarios, Ricardo Javier Kaplun ingresó, bajo la identificación “NN”, al hospital “Dr. I. Pirovano” de la Ciudad de Buenos Aires, acompañado de la agente policial María Alejandra Miño, donde sufrió un paro cardiorrespiratorio falleciendo aproximadamente a las 4:30 horas del 28 de noviembre de 2000.
19. En relación a la investigación penal, los peticionarios alegaron que el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal No. 40 inició una investigación por “muerte por causa dudosa”. El 27 de marzo de 2002, el mismo sobreseyó la causa penal respecto a los vecinos de la presunta víctima y el agente Gaumudi. Sin embargo, habría ordenado abrir una investigación penal respecto a los agentes policiales que se encontraban en la Comisaría al momento de los hechos, como presuntos coautores del delito de “incumplimiento de los deberes de funcionario público”.
20. Los peticionarios alegaron que el sobreseimiento no fue apelado por el Ministerio Público de la Nación, pese a haber sido solicitado por la parte querellante. Por lo anterior, habrían presentado un recurso de apelación contra la resolución citada, que habría sido rechazado por extemporáneo. Los agentes policiales también habrían presentado un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual confirmó el 3 de octubre de 2002 sus procesamientos pero ordenó se formara una junta médica a efecto de determinar cuáles fueron las causas que provocaron la muerte de la víctima. El 3 de febrero de 2003, el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal No. 40, habría ordenado crear la junta y practicar las nuevas pruebas periciales así como investigar si el tratamiento dispensado por el personal médico desde que llegó a la Comisaría No. 31 hasta que falleció la víctima fue el adecuado.
21. Según lo alegado por los peticionarios, el 31 de marzo de 2005, el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal No. 40 sobreseyó la causa respecto al personal médico remitiendo el expediente al Juzgado Correccional No. 14 para que conociera del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público imputado a los tres agentes policiales, y dio por cumplidas las órdenes de la Cámara Nacional de Apelaciones sobre la base de un informe pericial que concluyó que no podía determinarse si la muerte de la víctima se debió a un traumatismo o no. COFAVI presentó un recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, la cual resolvió el 6 de febrero de 2007 que la investigación penal debía profundizarse por estar incompleta.
22. Los peticionarios alegaron que el 19 de diciembre de 2008, el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal No. 40 procesó a los agentes Julio Soldani, Diego García, Paula Mariana Ronsoni Rossi y María Alejandra Miño por el delito de “lesiones culposas”. Contra dicha resolución, la parte querellante presentó un recurso de apelación y, posteriormente, de casación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente. Asimismo, habrían presentado un recurso de queja ante la Cámara de Casación Penal, Sala III, el cual fue rechazado; y habrían presentado el 3 de marzo de 2010 un recurso extraordinario, a efecto de que fuera modificada la calificación legal de “lesiones culposas”, dado que existe evidencia que apunta a que las lesiones fueron perpetradas por agentes policiales mientras la víctima estaba detenida.
23. Los peticionarios afirmaron que las autoridades judiciales, sistemáticamente rechazaron las solicitudes de pruebas y de apertura de líneas de investigación presentadas por los querellantes, y afirmaron que todo el impulso procesal a lo largo de los años habría sido exclusivamente a cargo de la parte querellante, y no del Ministerio Público. Alegaron diversas irregularidades relacionadas con la falta de imparcialidad e independencia de las autoridades judiciales dentro de la causa penal. Asimismo, informaron que desde los inicios de la investigación penal hasta, por lo menos, el 2006, el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal No. 40 quedó desocupado ante la enfermedad y posterior fallecimiento de la juez titular. Otra irregularidad señalada por los peticionarios fue que, sin motivo justificado, la fiscal a cargo, después de escasas intervenciones, se apartó de la causa voluntariamente en noviembre de 2007 debido a los cuestionamientos efectuados a su labor por la familia Kaplun. Los peticionarios informaron que el 10 de octubre de 2008, el Procurador General de la Nación ordenó a través de la Resolución No. 85/08 la apertura de un sumario con el objeto de dilucidar la responsabilidad de la fiscal y afirmaron que éste reconoció algunas irregularidades.
24. Según lo alegado por los peticionarios, el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal No. 40 dio intervención al Juzgado Correccional No. 14 con el fin de que continuase con la investigación relacionada con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, sin perjuicio de que continuaran otras investigaciones penales. Los peticionarios señalaron que el Juzgado Correccional No. 14 condenó al pago de una multa e inhabilitó a dos de los tres agentes, Eduardo David Beragua y Jorge E. Soria Puig. El 3 de febrero de 2010, la Cámara Nacional de Casación Penal los absolvió, ante lo cual la querella presentó el 19 de febrero de 2010 recurso extraordinario. En ese sentido, los peticionarios consideraron que a más de 10 años de ocurridos los hechos, no se habían esclarecido las circunstancias de la muerte de Ricardo Javier Kaplun.
25. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
26. El 10 de noviembre de 2015, los peticionarios representados por Ana Maria Herren y la Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social e Institucional COFAVI, presidida por Mabel Edhit Yapur, suscribieron un acuerdo de solución amistosa con el Estado argentino representado por Luis Hipólito Alén, Subsecretario de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia; y Javier Salgado, Director de Derechos Humanos de Contencioso Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en los siguientes términos:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes en el Caso 12.854, Ricardo Javier Kaplun del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Juan Maria Kaplun Carmody, Oscar Patricio Kaplun, Diego Ernesto Kaplun, Cora Elizabeth Kaplun, Guillermo Gabriel Kaplun, Moira Viviana Kaplun, Pablo Gustavo Kaplun y la Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social e Institucional COFAVI, representada en este acto por su Presidenta la Dra. Mabel Edhit Yapur, con el asesoramiento letrado de la Dra. Ana Maria Herren, en carácter de peticionarios, y el Gobierno de le República Argentina en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "La Convención'', actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 y 126 de la Constitución de la Nación Argentina, y en orden a lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención, representado por el Subsecretario de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia Dr. Luis Hipólito Alén y el Director de Derechos Humanos, Contencioso Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Javier Salgado, tiene el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación solicitando que en orden al consenso alcanzado el mismo sea aceptado y una vez dictado el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que apruebe el presente acuerdo, se proceda a adoptar el informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

**La responsabilidad internacional del Estado argentino**

Habiéndose examinado la petición interpuesta por los familiares de Ricardo Javier Kaplun y la Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social (COFAVI) a la luz de las constancias obrantes en las actuaciones judiciales pertinentes, del análisis de admisibilidad practicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 4/12, de los resultados de las reuniones de trabajo celebradas entre las partes durante el proceso de solución amistosa, y tomando en cuenta el principio de presunción consagrado en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado argentino ha tomado la decisión de asumir responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el Caso N° 12.854 en los términos del citado informe, por la violación de los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Tutela judicial efectiva) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En particular y de conformidad con el citado principio de presunción, el Estado argentino considera que existen razones suficientes para tener por configurada dicha responsabilidad internacional en tanto y en cuanto de la documental citada en el párrafo precedente surge que no ha sido posible desvirtuar que Ricardo Javier Kaplun hubiera sido objeto de una detención arbitraria, ni de que agentes de la Policía Federal Argentina hubieran tenido algún tipo de participación en su muerte -la que se produjo mientras se encontraba bajo su custodia- tal como se expone en el citado Informe N° 4/12.

Asimismo, el Estado argentino entiende que la compulsa de las actuaciones judiciales permite concluir que la investigación de los hechos no resulta compatible con los estándares internacionales exigibles, razón por la cual puede tenerse por acreditada la violación, en perjuicio de los peticionarios, de los artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Tutela judicial efectiva).

En atención a lo expuesto, y una vez que el presente acuerdo adquiera plena virtualidad jurídica mediante su aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado argentino se compromete a adoptar las siguientes medidas reparatorias.

**I. Medidas de reparación pecuniarias**

* + 1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "*ad-hoc*", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.
		2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes.
		3. A efectos de integrar el Tribunal Arbitral las partes remitirán a la contraparte el *curriculum vitae* del árbitro propuesto a efectos de que pueda formular las objeciones que considere corresponder de conformidad con los requisitos requeridos en el punto I. 2 del presente acuerdo.
		4. En tanto y en cuanto las partes no hayan formulado objeciones a los árbitros propuestos respectivamente, el Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		5. El procedimiento a aplicar por el Tribunal Arbitral, será definido de común acuerdo entre las partes.
		6. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas y los beneficiarios de las mismas, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables.
		7. Las reparaciones pecuniarias fijadas en el laudo arbitral serán efectivizadas dentro del plazo y de acuerdo a las modalidades que el tribunal determine, de conformidad con los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
		8. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso.

**II. Medidas de reparación no pecuniarias**

1. Las partes acuerdan la conformación de una Comisión integrada por un representante de la parte peticionaria y otro por el Estado, que informe sobre el desempeño que cupo a los funcionarios policiales, judiciales y Ministerio Público Fiscal, en relación a los hechos referenciados en el Caso y que surja de los expedientes administrativos y/o judiciales. Los costos que demande el funcionamiento de la referida Comisión serán solventados por el Gobierno de la República Argentina, quien además proporcionará espacio físico, materiales y equipamiento necesarios para la realización de la tarea encomendada. El trabajo de esta Comisión será presentado al Ministerio de Seguridad de la Nación, para la eventual revisión de los sumarios administrativos que cupo a los agentes policiales involucrados, como así también al Consejo de la Magistratura, a la Procuración General de la Nación, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el ámbito de sus competencias adopten las medidas pertinentes.

Eventualmente se podrán notificar al RENAR (Registro Nacional de Armas) las referidas conclusiones las que además serán publicadas en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el lapso de 14 meses.

1. El Estado Nacional pondrá una placa en la comisaría donde fue detenido Ricardo Javier Kaplun que contendrá los hechos del caso y el reconocimiento de responsabilidad internacional. El contenido de la placa será acordada entre las partes.
2. El Estado Nacional se hará cargo de las costas y costos que pudieran establecerse en los procesos judiciales referidos a la muerte de Ricardo Javier Kaplun donde -los Peticionarios ante la CIDH- tuvieron legitimación como querellantes y/o denunciantes.

**III. Medidas de no repetición**

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a profundizar las actividades de capacitación para los oficiales, suboficiales y cadetes de las fuerzas federales de seguridad y, asimismo, para el personal médico y auxiliar que cumplan funciones en tales instituciones, que versarán sobre el cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, respecto de las reglas para el uso de la fuerza por parte del personal policial, en especial los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como también sobre el tratamiento de los reclusos y principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Los programas de capacitaciones referenciadas serán elaborados por el Ministerio de Seguridad de la Nación o la máxima autoridad política a cargo de la dirección del Sistema Nacional de Seguridad Interior, con la intervención de las áreas competentes en materia de Formación y Derechos Humanos. Asimismo se dictarán cursos de formación en Derechos Humanos a los integrantes del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a impulsar dentro de los 12 meses de homologado este acuerdo por la CIDH, reformas normativas ante las autoridades que fueren competentes de las siguiente iniciativas:

**Asuntos en materia de seguridad:**

El Estado Nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación se compromete a:

- Avanzar en la elaboración de un proyecto de ley para la regulación e implementación de una auditoria externa integral con la facultad de recibir denuncias e investigar posibles transgresiones al régimen disciplinario vigente por parte de los integrantes de las Fuerzas de Seguridad federales e impulsar las sanciones que correspondan según el caso en el ámbito administrativo.

- Adecuar los espacios de detención previstos en las Comisarías para el alojamiento transitorio de detenidos en espera de ser trasladadas a sede judicial o en espera de su liberación definitiva, de forma que cumplan con los estándares internacionales en la materia, instalando en ellos circuitos cerrados de video vigilancia en la guardia interna y la zona de acceso a los calabozos, desafectando paulatinamente de la tarea de alojamiento transitorio de detenidas/os a aquellas dependencias que no puedan cumplir con dichas condiciones.

- Impulsar reformas que aseguren que no se brinde patrocinio jurídico institucional al personal de las Fuerzas de Seguridad Federales, que se encuentre acusado judicialmente por graves violaciones a los derechos humanos.

**IV. Otras medidas**

En virtud del actual estado de las causas que tramitaron ante el Poder Judicial, el Gobierno Nacional se compromete a solicitar la opinión del Ministerio Público Fiscal a los fines de que este organismo indique si es posible reabrir la investigación y el oportuno juzgamiento de los agentes policiales y demás funcionarios implicados en el presente caso.

Para el caso de que fuera factible la reapertura del/los procesos, el Estado, por intermedio del organismo que corresponda, se compromete a impulsar la investigación y oportuna sanción los autores, partícipes y encubridores de la muerte de Ricardo Javier Kaplun.

**V. Publicidad**

El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad al presente Acuerdo en dos diarios de circulación nacional a satisfacción de los peticionarios.

**VI. Petitorio**

El Gobierno de la República Argentina y los peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación. En tal sentido, se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser perfeccionado mediante su aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en la cual se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la ratificación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

**V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**

1. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-1). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
2. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
3. La CIDH observa que el Presidente de la Nación Argentina dictó el Decreto N° 1338 de 29 de diciembre de 2016, mediante el cual se aprobó el Acuerdo de Solución Amistosa celebrado el 10 de noviembre de 2015 entre los peticionarios, y el Gobierno de la República Argentina, cuya copia obra en el expediente.
4. De conformidad a lo establecido en el acuerdo de solución amistosa, una vez perfeccionado el acuerdo mediante la aprobación del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, el Estado solicitaría a la CIDH su ratificación mediante la adopción del informe de solución amistosa. En este sentido, el 9 de enero de 2017, la CIDH recibió una comunicación del Estado argentino en la que se solicita a la Comisión que adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, a fin de iniciar los trámites para otorgarle a las víctimas las medidas de reparación que establece el punto III del Acuerdo de Solución Amistosa. El 24 de enero de 2017, la parte peticionaria solicitó la emisión del informe de aprobación del acuerdo de solución amistosa.
5. La Comisión Interamericana resalta positivamente el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino, consagrado dentro del acuerdo de solución amistosa, por la violación de los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los hechos enunciados en la petición.
6. La CIDH ha considerado que los acuerdos de solución amistosa pueden incluir una pluralidad de medidas que constituyen elementos fundamentales para una reparación integral, como las medidas de compensación económica, a través de las cuales, las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos y/o sus familiares han recibido un pago monetario como reparación por las afectaciones sufridas a consecuencia de los hechos violatorios; medidas de satisfacción, como el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado, actos de disculpas públicas y desagravio, entre otras; medidas para la investigación, juzgamiento y sanciones penales o disciplinarias para aquellos que violaron derechos humanos; Medidas de restitución, como la liberación de personas que han sido privados de la libertad, restitución en el empleo, entre otras; y medidas de no repetición, como reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas, capacitación a agentes estatales, inclusión del contenido de la petición y/o caso en programas educacionales en derechos humanos.
7. Al respecto, frente al acuerdo de solución amistosa logrado entre las partes, la CIDH destaca las demás medidas de reparación establecidas en el acuerdo de solución amistosa, incluyendo las medidas de reparación económica, el compromiso asumido por el Estado para la investigación de los hechos, así como las medidas relacionadas con la capacitación de funcionarios públicos y adecuación de espacios de detención.
8. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que estos compromisos se encuentra en proceso de cumplimiento, por lo que seguirá supervisando dicho proceso.

**VI. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 10 de noviembre de 2015.
2. Continuar con la supervisión del cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del Estado de Argentina mediante el acuerdo aprobado en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-1)